

Viedma, 8 de mayo de 2026.

**EXPEDIENTE: “CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/MARTINEZ, JOSE MARIA Y OTROS S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN PRENDARIA - N° VI-01409-C-2025”.**

**ANTECEDENTES:**

1.- En fecha 4/02/2026 -mov. I0007- se dictó sentencia monitoria, en donde, en lo sustancial se resolvió llevar adelante la ejecución en contra de José María Martínez, DNI N° 34.666.193 y Jorge Omar Jorroto DNI 29.237.087, condenándolos a pagar a la parte actora la suma de \$4.362.367,00 en concepto de capital reclamado y la suma de \$145.048,70 en concepto de gastos causídicos, con costas, haciéndoles saber que en el plazo de 5 días podrían cumplir voluntariamente con lo ordenado o, en su defecto, oponerse a la sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del CPCC.

2.- En fecha 25/02/2026 -mov. 0007- comparece Jorge Omar Jorroto, por derecho propio, y plantea la nulidad de la notificación practicada, planteo receptado en fecha 26/02/2026.

3.- Posteriormente, el 20/03/2026 -mov. E0009- deduce excepción de inhabilidad de título contra la ejecución promovida.

En primer término, sostiene la existencia de una relación de consumo bajo los términos de la Ley 24.240 y el art. 42 de la Constitución Nacional.

Argumenta que, si bien intervino en la relación jurídica como garante, le es aplicable el microsistema de protección del consumidor, que habilita el planteo de defensas propias de dicho régimen.

En ese entendimiento, denuncia el incumplimiento del art. 36 de la LDC,

señalando que el contrato prendario base de la acción carece de datos esenciales como la tasa de interés efectiva anual, el costo financiero total y el precio de contado.

Argumenta que dicha omisión, según la doctrina del STJRN citada, acarrea la nulidad e inhabilidad del instrumento por vulnerar el derecho de información y dificultar el control sobre la exigibilidad de los rubros reclamados y el cómputo de la prescripción.

Finalmente, alega la falta de autosuficiencia y ausencia de liquidez del título. Al respecto,

indica que la deuda reclamada no es líquida ni determinable mediante operaciones aritméticas simples, ya que surge de cuotas variables de un plan de ahorro reajustables según el valor del vehículo, lo cual requiere una reconstrucción contable unilateral ajena a la naturaleza del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, solicita se recepte la excepción interpuesta y se rechace la ejecución, con costas.

4.- Corrido el traslado de ley, en fecha 31/03/2026 -mov. E0010- lo contesta la parte actora y solicita el rechazo de la excepción de inhabilidad de título deducida por Jorge Omar Jorroto.

Afirma que el contrato de prenda con registro constituye un instrumento hábil que cumple con todos los requisitos de la Ley 14.701 y el Decreto Ley 15.348/46, habiendo sido supervisado por la Inspección General de Justicia.

Sostiene que el título ejecutivo es válido y que la deuda es líquida y exigible, complementándose el contrato con la certificación contable, conforme lo previsto en el art. 4 de la Ley 21.309.

Contra los argumentos del demandado, aclara que la operatoria no consiste en un préstamo de dinero con intereses, sino en un plan de ahorro previo basado en una financiación comunitaria donde las cuotas se reajustan según el valor móvil del bien (Peugeot 208), sistema que no infringe la Ley 23.928 ni implica indexación prohibida.

Asimismo, rebate la aludida vulneración de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, afirmando que el contrato y la documentación adjunta satisfacen todos los requisitos del artículo 36.

Detalla que el bien se encuentra correctamente individualizado, que el precio y el monto financiado surgen de la certificación contable y que sólo se prevén intereses punitivos en caso de mora.

Finalmente, solicita que se rechace la excepción con costas, se intime al demandado a entregar el vehículo prendado y se ordene oportunamente su subasta.

5.- En fecha 10/04/2026 se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:**

I.- Reseñados los antecedentes del caso, corresponde determinar si resulta procedente la excepción de inhabilidad de título interpuesta por Jorge Omar Jorroto, en su calidad de garante, contra el progreso de la ejecución y si, en consecuencia, corresponde o no revocar la sentencia monitoria dictada en autos.

II.- Así planteada la cuestión, cabe destacar que la excepción de inhabilidad de título se encuentra prevista en el artículo 453 inciso 3° del CPCC, para los casos en los que la sentencia no esté ejecutoriada, no haya vencido el plazo fijado para su cumplimiento o no resulte de ella lo reclamado, la calidad de acreedor del ejecutante o la de deudor del ejecutado.

Se ha señalado que dicha excepción "...se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa...", y como lo han entendido tanto la doctrina como la jurisprudencia, esta excepción se refiere siempre al aspecto extrínseco del título, es decir, a la eficacia o ineficacia del mismo respecto de la ejecución.

Los requisitos fundamentales para que el título sea eficaz son: que se trate de uno de los enumerados por la ley, que no esté sujeto a condición o prestación, que la obligación sea de dinero y que sea líquida o fácilmente liquidable y exigible (cf. Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado Concordado-Comentado", Abeledo Perrot, 1988, T. III, págs. 682/683; Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Astrea, 1983, T. II, págs. 745/747; y jurisprudencia citada por ambos autores).

Así, se ha expresado en ese aspecto que: "La excepción de inhabilidad de título procede siempre que a través de ella se cuestione la idoneidad jurídica del título, sea porque no figure entre los mencionados por la ley, porque no reúna los requisitos a los que está condicionada su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutado o el ejecutante carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que aparecen en el título como acreedor o deudor, vedando la ley que, a través de ella, se discuta la existencia, legitimidad o falsedad de la causa" (Id SAIJ: SUN0035830 18/04/2024).

III.- Con respecto a la temática en estudio vale además traer a colación lo dicho sobre el particular por parte de Enrique M. Falcón, quien en la obra "Juicio ejecutivo y ejecuciones especiales", T. II, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 11 de julio de 2.009, pág. 600 y siguientes- afirma que "

... el certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas ... no se requiere protesto previo ni reconocimiento de la firma del certificado ni de las convenciones anexas ... Como el contrato de prenda debidamente inscripto es título ejecutivo hábil sin necesidad de previo reconocimiento de firma ni de convenciones anexas, no procede hacer lugar a la nulidad de los procedimientos fundada en la intimación de pago y citación de remate ... El modo y alcance de la ejecución aparecen controvertidos en algunos casos. Si los ejecutados no han negado la autenticidad del contrato de prenda y los documentos prendarios ...".

En ese sentido, se ha sostenido que: "Desde el punto de vista formal, la demanda que abre la ejecución prendaria, no difiere de aquella mediante la cual se inicia cualquier proceso ejecutivo, constituyendo carga ineludible del ejecutante, la de acompañar con la demanda, el certificado de prenda, o sea el contrato con la consiguiente inscripción en el Registro, el que configura un título ejecutivo que se basta a sí mismo.

IV.- Así, observo que la parte actora acompañó el contrato prendario con inscripción en el Registro Prendario, del cual resulta configurada una obligación de dar sumas de dinero líquida y exigibles, siendo este certificado al cual el art. 26 de la ley 12.962 le acuerda fuerza ejecutiva por sí solo, ello así, toda vez que en el se encuentran concurrentes todos los presupuestos del título ejecutivo; su carácter de título ejecutivo le deviene por ley, y no es obstáculo que garantice un crédito.

V.- Respecto a la defensa esgrimida por el accionado, advierto que no ha negado la deuda reclamada en los presentes obrados, precisando que no es quien adquirió el bien o servicio para su consumo final, sino que ha sido garante de dicha contratación, obligándose en los mismos términos que el adquirente.

En base a ello, se ha sostenido que "si el ejecutado reconoce la deuda que se ejecuta, o bien que la firma le pertenece, limitándose a cuestionar las formas extrínsecas del título, la excepción de inhabilidad es improcedente" (C1°CC Mar del Plata, Sala II 11/07/1996, en LLBA 1996-1173 y Digesto Práctico La Ley "Procesos de Ejecución y Títulos Valores", T. II., p. 592, Nro. 9893, La Ley, Bs. As., 2001).

Asimismo, queda claro que el requisito sustancial a confrontar en el análisis de la excepción de inhabilidad de título es que exista deuda líquida y exigible. Este es el recaudo contemplado al decidir que "el certificado hábil para fundar la ejecución se integra con esos documentos, pues sólo así existirá la suma líquida y exigible que haga viable la acción" (CNCom, Sala B en LL 99-56, citado por Cámara en op. Cit., p. 458; en el mismo sentido C4°CC Cba., 10/12/1998, en LLC1999-1040, citado en Digesto Práctico La Ley T. III, p. 14747).

VI.- Entonces, no existiendo impugnación de los restantes presupuestos que dan fuerza ejecutiva al título: legitimación sustancial activa y pasiva y causa lícita, no cabe sino desestimar la inhabilidad de título opuesta por el accionado.

Por todo lo hasta aquí expuesto, concluyo que el instrumento en el que se basa la ejecución cumple con los extremos legales exigidos, toda vez que reúne los requisitos extrínsecos para su validez, teniendo en cuenta que contiene una deuda líquida y exigible, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa en este tipo de procesos.

En consecuencia, corresponde rechazar la defensa de inhabilidad de título interpuesta por la parte demandada y confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 04/02/2026 -mov. I0007.

VII.- Sin perjuicio de ello, hágase saber al accionado que, de estimar

pertinente y de corresponder, deberá iniciar su reclamo en atención a la LDC por la vía correspondiente.

VIII.- Con relación a las costas del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del CPCC, deben imponerse a la parte demandada vencida.

En cuanto a los honorarios profesionales, considero el trabajo cumplido, medido por su calidad, eficacia y extensión, así como las pautas de la ley de aranceles.

Así, en atención a las pautas establecidas por la Ley G n° 2.212, toda vez que la aplicación de la ley de aranceles arrojaría un monto menor, entiendo razonable regular los honorarios profesionales en Jus.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

I) Rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por Jorge Omar Jorroto, DNI N° 29.237.087, en fecha 20/03/2026 -mov. E0009- por los fundamentos expuestos y, en consecuencia, confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 04/02/2026 -mov. I0007-.

II) Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 del CPCC).

III) Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria dictada en fecha 04/02/2026 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva, fijando los honorarios del Dr. Matías Javier Marzitelli, en \$671.804,52 y determinar los del Dr. Franco Pulichino, por la excepción interpuesta, en la suma equivalente a 3 Jus (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 20, 41 y 50 LA.). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.

IV) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza